



Ciudad de México a, veintisiete de enero de dos mil veinte.

-----VISTAS, las constancias para resolver el presente procedimiento de Acceso a las Información, con motivo de la solicitud de acceso a la información, registrada vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio 1510500001220, formulada al amparo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia Resuelve al tenor de los siguientes:

1

ANTECEDENTES

1. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:

Con fecha ocho de enero de dos mil veinte, la Unidad de Transparencia recibió vía Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 1510500001220, en el cual solicitó:

“...SOLICITO COPIA SIMPLE DEL EXPEDIENTE COMPLETO No. 295/2019, ALCALDIA TLALPAN, POBLADO SAN MIGUEL TOPILEJO, POR JUICIO SUCESORIO, DIRIGIDO AL C. MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL OCTAVO DISTRITO EN LA CIUDAD DE MEXICO...”

2.- ADMISIÓN DE LA SOLICITUD:

La Unidad de Transparencia analizó el contenido de la solicitud y procedió a integrar el expediente 1510500001220, con fundamento en los artículos 122, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3.- TURNO A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

La Unidad de Transparencia mediante oficio PA/UT/0019/2019 de fecha ocho de enero de dos mil veinte, turnó la solicitud de acceso a la información a la Delegación de la Procuraduría Agraria en la Ciudad de México, por ser el área competente de atender este tipo de solicitudes

4.- RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

Mediante Oficio No. CGD4T/DAASAT/0013/2020 de fecha quince de enero de dos mil veinte, signado por el Director de Agenda Agraria y Seguimiento de Asuntos de Transcendencia de la Coordinación General de Delegaciones, remitió copia del Oficio No. RPACM/0027/2020 de trece de del mismo mes y año, signado por el Subdelegado y Responsable de la Delegación de la Procuraduría Agraria en la Ciudad de México; consistente en:

“...me refiero a su oficio PA/UT/0019/2020, de fecha 08 de enero de 2020, recibido el 08 de enero de 2020, a través del cual informa de la solicitud de acceso a la información con número de folio 1510500001220, recibida por la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en la que el promovente solicita:



“...SOLICITO COPIA SIMPLE DEL EXPEDIENTE COMPLETO No. 295/2019, ALCALDIA TLALPAN, POBLADO SAN MIGUEL TOPILEJO, POR JUICIO SUCESORIO, DIRIGIDO AL C. MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL OCTAVO DISTRITO EN LA CIUDAD DE MEXICO...” (SIC)

Con fundamento en los numerales 1, 6 apartado A, 8, 27, décimo párrafo, fracción XIX, y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 5, y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 134, 135, 136, 163 y demás relativos y aplicables de la Ley Agraria; así como, 2, 4, 5, 29, 30 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria. Previo análisis de la información de interés del solicitante, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos y registros de esta Unidad Administrativa, y del resultado de dicha búsqueda se informa lo siguiente:

Se localizó expediente que contiene constancias documentales de las actuaciones dentro del juicio agrario número 295/2019, que se encuentra en trámite ante el Tribunal Unitario Agrario Distrito Ocho de la Ciudad de México.

Del análisis de las constancias que forman parte del expediente citado, se constata que el litigio agrario se encuentra en trámite y no se ha dictado sentencia definitiva, información que se corrobora en el portal electrónico de los Tribunales Agrarios en donde se evidencia que la última actuación es e fecha once de diciembre de dos mil diecinueve en la que se publicó un acuerdo en el que se admite documental. Con lo anterior se desprende que dicho juicio no ha causado estado, **y se encuentra en trámite.**

Ahora bien, el expediente 295/2019, al contener información confidencial y en observancia a lo dispuesto por el artículo 98 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, los artículos 103, 104, y 105 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad Administrativa procedió a aplicar la **prueba de daño**, al considerar que, sin bien es cierto se tiene derecho al acceso a la información, también lo es que, la divulgación de información reservada o confidencial representa un riesgo real a la vida privada, por lo que, de llevar a cabo una ponderación entre los derechos referenciados, se considera en el caso, deberá prevalecer la protección de la vida privada y protección de datos personales por encima del derecho de acceso a la información.

En un mayor abundamiento, se señala el contenido de las fracciones X y XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: (...)

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

De lo anterior, se desprende que, como información reservada, podrá clasificarse aquella cuya publicación afecte los derechos del debido proceso y vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado.





Con fundamento en los artículos 98 fracción I y 110 fracción X y XI de la Ley Federal invocada, con relación en los artículos 100, 104, 106 fracción I, 113 fracción X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como en observancia a lo expresado en el numeral séptimo fracción I, Capítulo V, De la Información Reservada y numeral Trigésimo fracciones I y II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas se clasifica esta información como RESERVADA, motivo por el cual esta Unidad Administrativa NIEGA el acceso a información del solicitante.

3

Con fundamento en los artículos 99 y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e y en virtud de que un proceso judicial no tiene un lapso establecido para su conclusión, se considera que el plazo de reserva de la clasificación de la información sea de cinco años; o hasta en tanto, deje de subsistir el motivo de la clasificación.

Cabe hacer mención que el peticionario solicita "...el expediente completo No. 295/2019...", sin embargo, el expediente que tiene la Procuraduría Agraria no es el completo, puesto que únicamente se integran con los acuses de las promociones realizadas por el abogado agrario, actas de audiencias, pruebas, así como, copias de algunas documentales relacionadas con el juicio mencionado.

Por último, y en términos de lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley federal invocada, en vías de orientación, se sugiere al solicitante pueda dirigir su petición al tribunal unitario Agrario Distrito Ocho de la Ciudad de México, a efecto de que solicite la información de su interés..." (SIC)

5.- CONVOCATORIA A SESIÓN ORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Mediante Oficio número PA/CT/0003/2020 de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, el Titular de la Unidad de Transparencia convocó a los integrantes del Comité de Transparencia a la Tercera Sesión Ordinaria, misma que se llevó a cabo el veintisiete de enero de dos mil veinte, durante la cual se sometió al análisis y en su caso aprobación la respuesta otorgada por la Unidad Administrativa responsable, toda vez que se realiza la clasificación de la información solicitada, como reservada, clasificación hecha por el Subdelegado y Responsable de la Delegación de la Procuraduría en la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 98 fracción I y 110 fracción X y XI de la Ley Federal invocada, con relación en los artículos 100, 104, 106 fracción I, 113 fracción X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como en observancia a lo expresado en el numeral séptimo fracción I, Capítulo V De la Información Reservada y numeral Trigésimo fracciones I y II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

CONSIDERANDOS



2020 LEONA VICARIO



I. DE LA COMPETENCIA:

Que este Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículos 83 y 84 fracción I y II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 26 de enero de 2017.

4

II. DEL ANÁLISIS:

De la solicitud se advierte que, al particular le interesa obtener la información descrita en el numeral uno de los antecedentes de la presente resolución. En este sentido, del análisis y valoración, se desprende:

- 1.- En la respuesta, el Subdelegado y Responsable de la Delegación de la Procuraduría en la Ciudad de México, clasificó como información **RESERVADA** las constancias que tiene bajo su resguardo y que forman parte del expediente **295/2019** radicado en el Tribunal Unitario Agrario Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, toda vez que, el litigio agrario se encuentra en **TRÁMITE** y no se ha dictado sentencia definitiva, información que se corrobora en el portal electrónico de los Tribunales Agrarios en donde se evidencia que la última publicación en el expediente fue de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, donde se acordó, la admisión de documentales; motivo por el cual se clasifica esta información como RESERVADA.
- 2.- Lo anterior es así, y como lo acentuó la Unidad Administrativa responsable de custodiar la información, el expediente **se encuentra en proceso y/o en trámite**, y toda vez que, a efecto de allegarse de mayor información para la debida clasificación de la información en la presente solicitud, se realizó una búsqueda en el portal de los Tribunales Agrarios, en donde se pudo constatar que en el **expediente 295/2019** desde el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, donde se publicó acuerdo donde se admite a trámite la demanda, hasta el último acuerdo publicado el once de diciembre de dos mil diecinueve se acordó la admisión de documentales, y no se ha visualiza que se haya publicado la sentencia correspondiente, como sigue.





tribunalesunitarios.gob.mx/pagina_tsa/consulta_acuerdos.rfm

Plataforma Nacional, NA - Herramienta, SIPOF PNT, Procuraduría Agraria, Directorio INA, Servicios públicos, Resoluciones del C...

LINEA GRATUITA: 01 800 733 8363



TRIBUNALES AGRARIOS

Inicio Tribunales Agrarios Marco Normativo Justicia Itinerante Comunicación Social Transparencia Gubernamental

Acuerdos del: TRIBUNAL UNITARIO 08 / CIUDAD DE MÉXICO

Información a partir del Día: 28/10/2019

76 Subcator

Regresar al Buscador

Expediente	Juicio Amparo	Población	Municipio	Acuerdo	Fecha Acuerdo	Fecha Pub.
295/2019		SAN MIGUEL TOPILEJO	TLALPAN	SE ADMITE DOCUMENTAL	11/12/2019	12/12/2019
295/2019		SAN MIGUEL TOPILEJO	TLALPAN	SE CELEBRA AUDIENCIA	08/11/2019	14/11/2019
295/2019		SAN MIGUEL TOPILEJO	TLALPAN	SE ADMITE DEMANDA NOTIFICACION PERSONAL	28/10/2019	30/10/2019



Información de Contacto:

© 2014 Tribunal Superior Agrario
Orzaba 16 Colonia Roma,
C.P. 06700, México D.F.
Teléfono: 5209-8800

205,036 Pageviews
Dec. 16th - Jan. 16th



III. DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

La unidad administrativa argumentó que la información proporcionada, se apegó a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas





IV. DE LA INFORMACIÓN RESERVADA:

Del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se desprende que la unidad administrativa competente, realizó la Clasificación de la Información como RESERVADA, en virtud de que el litigio agrario se encuentra en trámite y no se ha dictado sentencia definitiva, información que se corrobora en el portal electrónico de los Tribunales Agrarios, en donde se corrobora que la última publicación en el expediente fue de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, donde se acordó la admisión de documentales, y que a la fecha de la presente resolución no se ha dictado sentencia definitiva por parte del Tribunal Unitario Agrario Distrito 8, con sede en la Ciudad de México.

6

Por otra parte, la Unidad Administrativa responsable de custodiar la información realizó la prueba de daño en observancia a lo señalado en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera que si bien es cierto se tiene derecho al acceso a la información, también lo es que, la divulgación de información reservada o confidencial, representa un riesgo real a la vida privada, por lo que, de llevar a cabo una ponderación entre los derecho referenciados, se considera en el caso concreto que nos ocupa, debe prevalecer la protección de la vida privada y protección de datos personales por encima del derecho de acceso a la información, de conformidad a lo establecido en los artículos 98 fracción I y 110 fracción X y XI de la Ley Federal invocada, con relación en los artículos 100, 104, 106 fracción I, 113 fracción X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como en observancia a lo expresado en el numeral séptimo fracción I, Capítulo V De la Información Reservada y numeral Trigésimo fracciones I y II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se clasifica esta información como RESERVADA, motivo por el cual la Unidad Administrativa NIEGA el acceso a información del solicitante.

Por ello, en las circunstancias actuales lo procedente es confirmar la información como reservada, ya que la entrega de la misma vulneraría la conducción de un expediente judicial en curso, en tanto éste no haya causado estado.

NORMATIVIDAD APLICABLE:

Una vez señalado lo anterior, se analizan los preceptos legales al amparo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. (Publicado en el D.O.F. el 15 de abril de 2016).

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 6°.
(...)





A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)"

7

2. LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados; ...

Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

(...)

Handwritten signature or mark on the right margin.





3. LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 65 señala que los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
- III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la Información.

8

Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- (...)

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:





- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.

4. **ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.** (Pub. en el D.O.F. el 15 de abril de 2016)

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- (...)

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- (...)

“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. **La existencia de un juicio** o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es en el que concurren los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y





2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada

10

Por lo anterior y en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como el derecho a la vida privada y protección de datos personales, constituyen fines legítimos, consagrados en el marco constitucional y legal aludidos. De tal forma que, al llevar a cabo una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección de la vida privada y la protección de los datos personales por encima del derecho de acceso a la información.

En razón de lo expuesto en el presente, este Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 párrafo segundo, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considera procedente **confirmar** la clasificación de información Reservada hecha por la Unidad Administrativa responsable por un periodo de **cinco (5) años o hasta en tanto cause estado el juicio agrario** con número de expediente 295/2019, de conformidad con lo establecido en los considerandos II y IV de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Colegiado:

RESUELVE

PRIMERO De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se confirma** de clasificación de información como **RESERVADA** las constancias que tiene bajo su resguardo y que forman parte del expediente número 295/2019, bajo la custodia de la Representación de la Procuraduría Agraria en la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en los considerandos II y IV de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se **NIEGA** el acceso a la información al solicitante, de conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO. - Notifíquese al solicitante el sentido de la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 126, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en respuesta a la información requerida manualmente y registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.





CUARTO. - Hágase de conocimiento al solicitante, de conformidad a lo indicado en los artículos 102 y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cuenta con quince días hábiles para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Transparencia.

QUINTO. - Publíquese la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de esta Procuraduría Agraria, para los efectos conducentes de conformidad con los artículos 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

11

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los Integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría Agraria.

Pablo López Serrano

Titular de la Unidad de Transparencia

Mtra. Laura Jessica Cortazar Morán
Titular del Órgano Interno de Control

Lic. Karen Vanessa Infant'son Hernández
Responsable del Área Coordinadora de Archivos

